



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1231/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*"no resolvieron mi solicitud en los
plazos de ley. "Sic.*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Se apercibe.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley**, advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.

Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de Ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“De la implementación del programa escuela segura solicito el convenio o instrumento jurídico que se debió celebrar con la ETI 3 ya sea para la donación del equipo o para determinar obligaciones de las partes para el mantenimiento de los equipos montados..” (Sic).

Luego entonces, el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“no resolvieron mi solicitud en los plazos de ley.” (Sic).

Con fecha **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/541/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha **17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, remitió informe en **contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, en el cual señala lo siguiente:

Tesorería Municipal

“se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y a la fecha no se encontró información alguna con los datos proporcionados.” (Sic).

Jefatura Municipal de Patrimonio Municipal

“Hago de su conocimiento que no obra en patrimonio municipal esta información.” (Sic).

Unidad Centralizada de Compras

“esta unidad centralizada de compras a mi cargo, no le corresponde generar información concerniente a la requerida”

Mediante acuerdo con fecha **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, señalado concretamente lo siguiente:

“la respuesta otorgada no genera certeza ya que se limitan las áreas a mencionar que simplemente no obra la información en esos lugares sin embargo no tengo una determinación sobre la existencia o no de un convenio”

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, el sujeto obligado no remitió respuesta alguna dentro del plazo establecido en la ley.

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el cual requiere a dos áreas del ayuntamiento siendo la Tesorería Municipal y la Jefatura Municipal de Patrimonio Municipal.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos de ambas partes, la Ponencia Instructora se avocó a verificar que áreas pudieran generar, poseer o administrar el convenio, para lo cual se revisó el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

Artículo 56. Además de las facultades genéricas que le competen, la comisión edilicia de gobernación ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar todo lo concerniente al control o desincorporación del patrimonio municipal.

II. Dictaminar en materia de alianzas, asociaciones y convenios de coordinación entre el municipio y otras entidades públicas o privadas.

III. Asumir la vigilancia del Registro Civil.

IV. Supervisar la política de comunicación social del municipio, y proponer directrices para su conducción.

V. Proponer los lineamientos de la política municipal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

VI. Fijar los lineamientos generales de la política municipal en materia de asociaciones público privadas para la generación de obras de infraestructura.

VII. Dictaminar sobre la creación, modificación o supresión de delegaciones o agencias municipales.

Artículo 139. La Dirección Jurídica dará seguimiento a los juicios y controversias en los que sean parte las dependencias y entidades de la administración pública, siempre que su seguimiento no haya sido asignado de manera específica a algún apoderado especial.

Esta Dirección también se erigirá en consejera jurídica de todas las dependencias de la administración municipal; contribuirá en la revisión de los convenios, acuerdos y contratos en los que sea parte el municipio, y brindará asesoría sobre la integración y seguimiento de los procedimientos administrativos que a petición de los particulares deban incoarse en forma de juicio y auxiliará a la Sindicatura en los procedimientos judiciales y asuntos jurídicos en los que sea parte el municipio.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, al no agotar el sujeto obligado la búsqueda de la información, es así que el Titular de la Unidad de Transparencia Respecto a los agravios planteados por la parte recurrente, referentes a que el sujeto obligado niega la información solicitada, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda de la información, ya que si bien, el sujeto obligado requirió la información a la Tesorería Municipal, la Jefatura de patrimonio Municipal y a el área de la Unidad de Compras Centralizada, las mismas manifestaron no tener competencia para atender lo solicitado o señalaron que no se cuenta con la información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda, requiriendo a las áreas que sean consideradas competentes en atender lo solicitado, y no limitarse a requerir la información a tres áreas.

Lo anterior contraviene el criterio identificado como 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, en el cual se establece que, las respuestas proporcionadas por los sujeto obligado deben, entre otras cosas, ser exhaustivas, lo cual implica que, se haga referencia de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que, parte de la información peticionada por el ahora recurrente resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza.

Entonces, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, se pronuncien de manera categórica sobre lo peticionado.** Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1231/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1231/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 7 siete hojas incluyendo la presente.

DRU